

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de enero de 2024, paso a despacho del señor Juez, el presente expediente digital, con memorial allegado por la apoderada judicial de CARMEN DINORA CAMPO, en el cual aporta poder y solicita ser reconocida como compañera permanente del causante; así mismo, la heredera LUISA FERNANDA GARRIDO CAMPO, remite poder otorgado a profesional del derecho para su representación en el proceso. Igualmente, la apoderada de las solicitantes allega memorial aportando notificaciones efectuadas. Por último, se informa que, la vacancia judicial tuvo inicio el día 20 de diciembre de 2023 y hasta el 10 de enero de 2024, periodo en el cual se encontraban suspendidos los términos. Sírvase proveer.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Proceso: Sucesión y Liquidación de Sociedad Conyugal.
Solicitantes: Marina Miryam Aguirre
Marcela Garrido Aguirre
Causante: Luis Fernando Garrido Mejía
Radicación No. 760013110008-2022-00691-00

Auto Interlocutorio No. 0125

Santiago de Cali, enero 31 del año dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el proceso, observa el despacho que CARMEN DINORA CAMPO y LUISA FERNANDA GARRIDO CAMPO, constituyeron como apoderada judicial a la abogada JULIANA HERNANDEZ HERRERA, a fin de que se les reconozca dentro del presente proceso como compañera permanente del causante y heredera, respectivamente, para lo cual aportan poder conferido.

En el caso de CARMEN DINORA CAMPO, aporta como prueba para el reconocimiento de su calidad dentro de la sucesión, información del proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho que adelanta ante el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Cali, dentro del cual, no se ha proferido sentencia conforme a la información consignada en la consulta virtual de Justicia XXI, es decir, aún no se ha determinado la condición para intervenir en el presente proceso.

A su vez, la heredera LUISA FERNANDA GARRIDO CAMPO, por intermedio de apoderada judicial, aporta únicamente el poder conferido a la abogada, sin allegar prueba idónea para acreditar su calidad para intervenir en el proceso, que en el caso de los herederos consiste en el registro civil de nacimiento.

En conclusión, de los documentos aportados por la apoderada de CARMEN DINORA CAMPO y LUISA FERNANDA GARRIDO CAMPO, encuentra el despacho que las pruebas para demostrar la calidad en la que pretendes actuar son deficientes, toda vez que en el proceso de Declaración de Unión Marital que cursa en el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Cali, no se ha proferido Sentencia que reconozca que existió una unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre el causante y CARMEN DINORA CAMPO o si se ha proferido, no fue aportada por la apoderada. Así mismo, como no fue aportado el registro civil de nacimiento de la heredera LUSA FERNANDA GARRIDO CAMPO, que demuestre su parentesco con el causante.

Los numerales 1 y 3 del CGP, establecen que en cualquier momento procesal y antes de la Sentencia aprobatoria, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente podrán pedir que se les reconozca su calidad; a su vez, el numeral 6 ibídem, dispone: “Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane” (subrayado fuera de texto).

Finalmente, la apoderada judicial de MARINA MIRYAM AGUIRRE y MARCELA GARRIDO AGUIRRE, aportó constancia de las notificaciones enviadas a la heredera LUISA FERNANDA GARRIDO CAMPO, por correo electrónico, que revisadas no cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, no obstante y como quiera que la heredera compareció al proceso por intermedio de su apoderada judicial, se debe proceder a su notificación por conducta concluyente de conformidad a lo establecido por el artículo 301 del C.G.P., pues es evidente que conforme al escrito presentado, la heredera tiene pleno conocimiento de la demanda, en consecuencia, por secretaría se correrá traslado de la demanda y sus anexos a la apoderada del demandado y se insertará en esta providencia el link del expediente digital.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de CARMEN DINORA CAMPO en calidad de compañera permanente del causante y de LUISA FERNANDA GARRIDO CAMPO, en calidad de heredera, hasta tanto aporten prueba idónea que demuestre la calidad en que intervendrían en el proceso.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la heredera **LUISA FERNANDA GARRIDO CAMPO**, del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se hayan dictado dentro del presente proceso, entendiéndose notificada, el día en que se notifique el presente auto, ello en virtud a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del C. G. P, corriéndole traslado por el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, luego de vencido el término señalado en el artículo 91 ibídem, a fin de que se haga parte dentro del presente proceso,.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada JULIANA HERNANDEZ HERRERA, identificada con C.C 1.113.618.303 y T.P. 178.812 del C.S. de la J., para que represente los intereses de su poderdante conforme las condiciones y facultades en que le encomendó el mandato, para tal fin se inserta el link del expediente digital en esta providencia [76001311000820220069100 SUC](https://www.cj.uec.gov.co/consulta/ver_documento.php?codigo=76001311000820220069100).

NOTIFÍQUESE

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez.

PASS

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae7c0add8406092e4b692a3f32e7372fa7dad64f1f53b6a25d927aabeeb34373**

Documento generado en 31/01/2024 03:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>